

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0785-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud y Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alma Delia Navarrete Rivera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril del 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril del 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar en materia de salubridad general, las muertes y lesiones graves, ocasionadas por siniestros de tránsito, el establecimiento de límites de alcohol en sangre y aire espirado, para pruebas de alcoholimetría a personas conductoras de vehículos automotores. Establecer que la Coordinación del Sistema Nacional de Salud, promueva la movilidad activa. Incluir en las competencias del Consejo de Salubridad General, las medidas contra la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol. Adicionar en los servicios básicos de salud los siniestros de tránsito y la atención médica prehospitalaria. Incorporar a los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, acciones a la capacitación y promoción de medidas en materia de seguridad vial durante el embarazo y

posterior. Fomentar y capacitar a la población en movilidad activa, siniestros de tránsito, uso de casco para personas conductoras y pasajeras de motocicletas, así como de sistemas de retención infantil para niñas y niños que viajan en automóvil. Añadir la definición de "siniestro de tránsito". Agregar a las atribuciones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, la elaboración de protocolos y programas que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito, implementación de campañas, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, la remisión mensual de un informe en materia de atención médica prehospitalaria al Sistema de Información Territorial y Urbano, la promoción psicológica integral a víctimas de siniestros de tránsito, la dictaminación y participación en la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad vial y promover la formación de grupos de respuesta ante la ocurrencia de un siniestro de tránsito. Adicionar en las obligaciones de gobierno las pruebas de alcoholemia de manera permanente y establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, la cual tendrá la implementación de operativos de carácter permanente de alcoholimetría.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto respecto a la Ley General de Salud y la fracción XXIX-C del artículo 73 respecto a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD.	QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL. Único. Se reforman las fracciones XVI y XIX del artículo 3º, la fracción XIII Bis del artículo 7º, la fracción I del artículo 17, la fracción II del artículo 27, el artículo 55, la fracción I del artículo 58, el artículo 59, las fracciones III Bis y IV del artículo 64, la fracción II del artículo 111, las fracciones I y III del artículo 112, el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 3o. ...

I. a la XV Bis. ...

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;

XVI Bis. a la XVIII. ...

XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;

segundo párrafo del artículo 164, las fracciones I y II del artículo 185, la fracción III del artículo 185 Bis, la fracción IV del artículo 185 Bis 2, las fracciones I, II y IV del artículo 187 Bis y se **adiciona** la fracción II Bis al artículo 27, la fracción V al artículo 64, el artículo 163 Bis, el artículo 163 Ter, la fracción I Bis al artículo 185, la fracción II Bis al artículo 185 Bis 1, los incisos a) y b) a la fracción I y el inciso b) recorriendo el subsecuente a la fracción IV del artículo 187 Bis, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XV Bis. ...

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias, accidentes, **muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;**

XVI Bis a XVIII. ...

XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, **el establecimiento de límites de alcohol en sangre y aire espirado para pruebas de alcoholimetría a personas conductoras de**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XX. a la XXVIII. ...

Artículo 7o. ...

I. a la XIII. ...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XIV. a la XV. ...

Artículo 17. ...

I. Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de sustancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

vehículos automotores, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;

XX. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición, la activación física **y la movilidad activa** para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XIV. a XV. ...

Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:

I. Dictar medidas contra el alcoholismo **y la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol**, venta y producción de sustancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;



II. a la IX. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. ...

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes;

No tiene correlativo.

III. a la XI. ...

Artículo 55.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

II. a IX. ...

Artículo 27. ...

I. ...

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias, accidentes **y siniestros de tránsito;**

II Bis. La atención médica prehospitilaria;

III. a XI. ...

Artículo 55.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes, **siniestros de tránsito** o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 58. ...

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;

II. a la VII. ...

Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos.

Artículo 64. ...

Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades, accidentes **y siniestros de tránsito;**

II. a VII. ...

Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, **siniestros de tránsito,** y de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a la III. ...

III Bis. ...

IV. Acciones *para respetar, garantizar y proteger el ejercicio* de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario

No tiene correlativo.

Artículo 111. ...

I. ...

I. a III. ...

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años;

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, **y**

V. Acciones enfocadas a la capacitación y promoción de medidas en materia de seguridad vial durante el embarazo y posterior a este, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, el correcto uso de cinturón de seguridad por parte de mujeres embarazadas y de sistemas de retención infantil que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable para los niñas y niños que viajen en vehículos automotores.

Artículo 111. La promoción de la salud comprende:

I. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

III. a la **V.** ...

Artículo 112. ...

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así

II. Alimentación nutritiva, actividad física, **movilidad activa** y nutrición;

III. a **V.** ...

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas, accidentes, **sinistros de tránsito** y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, **movilidad activa**, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **sinistros de tránsito, uso de casco para personas conductoras y pasajeras de motocicletas y de sistemas de retención infantil para niñas y niños que viajan en automóvil que**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

No tiene correlativo.

cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 163 Bis. Se entiende por siniestro de tránsito al suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse.

Artículo 163 Ter. En materia de prevención de siniestros de tránsito, la Secretaría de Salud, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes tendrá, además de las atribuciones que la presente Ley u otra normatividad establezca, las siguientes:

I. Elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

II. Elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

III. Realizar campañas, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, uso de casco para personas conductoras y pasajeras de motocicletas y de sistemas de retención infantil para niñas y niños que viajan en automóvil que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, cumplimiento de los límites de velocidad y aquellas que tengan por objetivo disuadir sobre el uso teléfono celular, cualquier distractor u otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, en la conducción de vehículos automotores;

IV. Remitir mensualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la información en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

Artículo 164. La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como con la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.

materia de atención médica prehospitolaria al Sistema de Información Territorial y Urbano;

V. Promover la creación de programas de atención médica y psicológica integral, con énfasis en salud mental, para la atención de víctimas de siniestros de tránsito, en coordinación con otras autoridades competentes;

VI. Dictar o participar en la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad vial relacionadas con temas de prevención de lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, específicamente las relativas a factores de riesgo vial, y

VII. Promover la formación de grupos de respuesta inicial ante la ocurrencia de un siniestro de tránsito enfocada sobre todo áreas donde los servicios prehospituarios son limitados y/o los tiempos de respuesta son largos.

Artículo 164.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.

Artículo 185. La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de *los alcohólicos*;

No tiene correlativo.

La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.

Artículo 185.- ...

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de **las personas alcohólicas**;

I Bis. La promoción del cumplimiento a los límites de alcohol en sangre y aire espirado para pruebas de alcoholimetría a personas conductoras de vehículos automotores, que establecerá la Secretaría;

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida *especialmente a menores de edad y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;*

III. a la **V.**

Artículo 185 Bis. ...

I. a la **II.** ...

III. El consumo en cualquier cantidad de alcohol en personas que van a manejar vehículos de transporte público de pasajeros, así como automotores, maquinaria o que se van a desempeñar en tareas que requieren habilidades y destrezas, especialmente las asociadas con el cuidado de la salud o la integridad de terceros;

IV. a la **VI.** ...

Artículo 185 Bis 1. Las acciones que se desarrollen en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, **así como en la conducción de vehículos automotores,** dirigida **a la población en general, particularmente a niñas, niños y adolescentes** y grupos **en situación de vulnerabilidad,** a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;

III. a **V.** ...

Artículo 185 Bis. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:

I. a **II.** ...

III. El consumo en cualquier cantidad de alcohol en personas que van a manejar vehículos de transporte público de pasajeros **o de carga,** así como automotores **de cualquier tipo,** maquinaria o que se van a desempeñar en tareas que requieren habilidades y destrezas, especialmente las asociadas con el cuidado de la salud o la integridad de terceros;

IV. a **VI.** ...

Artículo 185 Bis 1. ...



alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo tendrán las siguientes finalidades:

I. a II. ...

No tiene correlativo.

III. a la VI. ...

Artículo 185 Bis 2. Para la ejecución del Programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, la Secretaría de Salud promoverá que en los establecimientos públicos, privados y sociales del Sistema Nacional de Salud, en los que se presten servicios de prevención y atención contra el uso nocivo del alcohol, se realicen las siguientes acciones:

I. a la III. ...

IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las

I. a II. ...

II Bis. El cumplimiento a la obligación de los tres órdenes de gobierno de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Salud;

III. a VI. ...

Artículo 185 Bis 2.- ...

I. a III. ...

IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las

relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otros grupos vulnerables;

V. a la VI. ...

Artículo 187 Bis. Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser *tomados en cuenta por* las autoridades federales y *por las* de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero;

las relaciones sociales, **así como en la conducción de vehículos automotores**, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, comunidades indígenas y otros grupos vulnerables;

V. a VI. ...

Artículo 187 Bis. ...

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales **serán de observancia obligatoria para que** las autoridades federales, de las entidades federativas **y de los municipios realicen pruebas de** alcoholemia de manera permanente en sus respectivos ámbitos de competencia. **Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:**

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia



No tiene correlativo.

II. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, con base en las disposiciones que para tales efectos establezca la Secretaría de Salud;

II. a la **III.** ...

IV. Promover ante las autoridades competentes federales y de las entidades federativas, la implementación de

superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

b) Tratándose de vehículos que presten un servicio público o estén destinados al transporte de pasajeros y carga, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

II. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo, **la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol** y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, con base en las disposiciones que para tales efectos establezca la Secretaría de Salud;

II. a **III.** ...

IV. Promover ante las autoridades competentes federales, de las entidades federativas **y de los**

medidas y acciones que favorezcan la disminución del uso nocivo del alcohol y de los efectos de éste en terceros, tales como:

a) Limitar los horarios para consumo del alcohol, y

b) Otras que sirvan o prevengan los fines a que se refiere este artículo.

municipios, la implementación de medidas y acciones que favorezcan la disminución del uso nocivo del alcohol, **la conducción de vehículos automotores bajo sus influjos** y de los efectos de éste en terceros, tales como:

a) Limitar los horarios para consumo del alcohol;

b) **La implementación de operativos de carácter permanente de alcoholimetría para reducir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, con base en lo establecido en la fracción I del presente artículo, y**

c) Otras que sirvan o prevengan los fines a que se refiere este artículo

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley General de Salud que se modifican en virtud del presente Decreto.



Alan Gutiérrez.

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES